







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Principal 619/2024-D

Se admite demanda y se agrega oficio. Registro 16010

5. Rendirlo dentro del término de QUINCE DÍAS siguientes al en que reciba el oficio de notificación relativo;

6. Presentarlo al menos ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional;

7. Exponer las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, acompañando copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para apoyarlo;

8. En el entendido de que no resulta procedente que al rendir dicho informe pretenda variar o modificar la fundamentación o motivación del acto reclamado, ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

No obstante lo anterior, deberán de tomar en consideración el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

**"Artículo 25. Protección Judicial**

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."*

Por lo que si el asunto que nos ocupa no tiene mayor complejidad, se sugiere rendir su respectivo informe justificado con inmediatez y no esperar a que fenezca el término concedido, para privilegiar el juicio de amparo como el recurso sencillo y rápido, a que tiene derecho toda persona.

Conforme lo señalado por los artículos 237, fracción I, 238, 244, 245 y 260, fracción II, de la Ley de Amparo, se apercibe a la autoridad responsable con la aplicación de una multa, por el equivalente de cien a mil días de Unidad de Medida y Actualización diaria, al día que se imponga; ello, conforme al Transitorio Segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, conforme al artículo 26, penúltimo párrafo, Apartado B, de la Constitución Federal de este país, para los siguientes supuestos:

- En caso de ser omisa en proporcionar el domicilio de los terceros interesados;
- Se nieguen a recibir las notificaciones derivadas del juicio, en cuyo caso además, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante la negativa de recepcionar dicha notificación, se tendrá por hecho; y
- Se abstengan o sean omisas en rendir el informe con justificación o lo hagan sin remitir, en su caso, copia certificada, íntegra y legible de las constancias necesarias para la resolución del juicio de amparo.

Sanción que se aplicará al resolverse el fondo del asunto, con independencia de presumir ciertos los actos reclamados.

Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, agosto de 1996, página 35, de rubro: **"MULTAS PREVISTAS EN LOS**





## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
90462120\_0315000035121035002.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NORMA VAZQUEZ ORTEGA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.de.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/08/24 20:16:02 - 11/08/24 14:16:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	11 26 24 ab 61 30 97 3d d7 b3 fe d2 d1 54 04 89 38 d1 3f f9 f8 82 12 e2 da 59 af d5 29 18 7a 38 11 6a 16 5c f5 a3 c0 05 d0 0c 38 89 9f a6 e0 42 1a 6b a9 86 d5 40 8b a5 2d 26 1b 47 17 71 ea 55 2b a7 17 7f 2a 63 2f af c1 97 1b 91 ae c9 f6 ee 4f 3a 64 ca 93 06 9e 4a f7 67 4a 6e 0f 37 e6 02 80 d1 fa d7 4b 57 a7 f5 14 6a 76 e7 11 71 9f 08 f3 b4 62 4d 52 50 7b 30 0f 27 cb 77 9a 71 6f fd ca 38 79 d9 8b 9c 8e c9 29 4c 18 40 59 1d b0 a1 e0 b3 1e a1 90 75 94 3c 3f d9 6b 60 b3 c3 01 aa b8 13 9f 1d 5f 54 3a c9 3e 45 3d a4 49 94 59 4f 7b 50 56 3b 01 54 1a 70 f2 c8 3a 06 56 09 92 37 b6 d0 9d 34 7e 66 a4 60 38 8c 33 57 f7 1b 4d 1c a7 e3 63 82 07 a2 69 f5 c9 93 01 eb 5c f1 03 ae 8f 98 96 58 55 a8 8a df f4 c0 01 a9 f4 f6 3b 42 47 0a b4 b8 63 05 2e d2 34 96 49 48 d9 17 f8 5d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/08/24 20:16:03 - 11/08/24 14:16:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/08/24 20:16:03 - 11/08/24 14:16:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	170018398			
Datos estampillados:	HenNCdG/S58clBnqv79La+pLQ/k=			

Cl. firmas Original  
ocho firmas

C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, EN TURNO.

2700 ABR -2 P. 17: 24 4 seis quejas  
FOLIO: 4127023  
2700 ABR -2 PM 12: 07  
VALIDEZ DE SELLO  
SUJETO A REVISIÓN

**TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V.** concesionaria y permisionaria del servicio público de pasajeros en el Municipio de Guanajuato a través de su representante legal **MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO** y adheridos a dicha empresa los concesionarios **MARTHA ALICIA AVALOS LOZANO**, a través de su apoderado **MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO**; **JESÚS JAVIER AVALOS LOZANO**; **LUIS CARLOS AVALOS LOZANO**; **JOSÉ ADRIÁN AVALOS LOZANO**; **MARCO ANTONIO AVALOS LOZANO**; **TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS AVALOS, S.A. DE C.V.** concesionaria y permisionaria del servicio público de pasajeros del Municipio de Guanajuato a través de su representante legal **NEAL AMILCAR AVALOS SANTOYO**; y adheridos a dicha empresa los concesionarios **MA AIDEE AVALOS SANTOYO** (también conocida como **MARIA AIDEE AVALOS SANTOYO**); **NEAL AMILCAR AVALOS SANTOYO**; **SALTIEL ATAHUALPA AVALOS SANTOYO**; **MA VICTORIA SANTOYO TOWNSEND**; **OMNIBUS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.** concesionaria del servicio público de pasajeros en el Municipio de Guanajuato, representada legalmente por **LUIS CARLOS AVALOS LOZANO**; **AUTOBUSES SUBURBANOS DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.** concesionaria y permisionaria del servicio público de pasajeros del Municipio de Guanajuato a través de su representante legal **JOSÉ FELIPE BARRIENTOS MUÑOZ**; **TOMAS GUADALUPE DELGADILLO VARGAS**; y como permisionarios **MA ELENA NORIEGA GALVAN**; **VICTOR RAMÍREZ PALAFOX**; **SOCORRO SANCHEZ CHAVEZ**; **RAÚL PEREZ ROMERO**; **J. PILAR MÁRQUEZ MUÑIZ**; **CRISTIAN DELGADILLO LUNA**; **GUMARO PEREZ YEBRA**, **EDUARDO RAFAEL HERNANDEZ GUERRERO**; **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ AGUILAR** y **SIRAHUEN PALAFOX VALLIFAÑA**; designando como representante común en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo a: **TRANSPORTES URBANOS DE GUANAJUATO AVALOS, S.A. DE C.V.**; autorizando en términos amplios de los artículos 12 y 24 de la Ley de Amparo, a los Licenciados en Derecho: Adolfo Anguiano González (Ced.Prof.Fed. 3946625), Juan Antonio Rodríguez Corona, Francisco José Bernardo Herrán Michel (Ced.Prof.Fed. 7465263), Mily Janitzin Montes Manrique (Ced.Prof.Fed. 11678883), así como a Leslie Karina Salinas López, Francisco Javier Arguello García, Francisco Hernández Tostado, Guillermo Arturo Diosdado Becerra, Luis Gerardo Juan Mexueiro y Germán Zúñiga Seydler, indistintamente, respetuosamente expongo:

Con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107, fracciones I, III inciso b), VII y X, de la Constitución; así como los artículos 1, fracción I, 2, 3, 5, 6, 11, 17, 19, 20, 21, el artículo 107 fracciones I, inciso b), IV y demás relativos y aplicables de la Ley de

CARLOS ABERTE GONZALEZ  
706662065666320000000000000000376  
07/08/24 11:23:37









b) La Aprobación, promulgación y orden de publicación del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato. Particularmente, sus artículos 131, 159 y 160.

4.- Del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se reclaman la discusión, aprobación y expedición del Decreto 77 a través del cual se expidió la *Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios*, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2016. Particularmente, sus artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

5.- Del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, se reclama la promulgación y expedición del Decreto 77 a través del cual se expidió la *Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios*, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2016. Particularmente, sus artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

6.- Del Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato se reclama, el refrendo de Decreto 77 a través del cual se expidió la *Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios*, publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 18 de marzo de 2016. Particularmente, sus artículos 201, 204, 206, 207 y 228 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

## **V. PRECEPTOS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y/O GARANTIAS INDIVIDUALES VIOLENTADOS.**

Los consagrados en los artículos 1º, 8, 14, 16, 17, 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **VI. COMPETENCIA.**

Resulta competente para la substanciación del juicio que origine el presente libelo, ese C. Juez de Distrito en el Estado de Guanajuato con residencia en Guanajuato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Amparo y los artículos 1º, fracción V, 48, 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en relación con el Acuerdo PRIMERO, fracción XVI, Acuerdo SEGUNDO, fracción XVI, numeral 3, del "Acuerdo General 57/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la

República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito”.

Lo anterior es así, puesto que los actos reclamados son atribuibles y son producto de actitudes omisas de autoridades con sede en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

## VII. PROCEDENCIA.

A. La constituye los artículos 107, fracción VII de la Constitución en relación con el diverso 107, fracción II de la Ley de Amparo, por ser el acto reclamado un acto de autoridad administrativa, distinta de una jurisdiccional.

Como se acreditará en los conceptos de violación, los actos omisos provocan afectaciones a la esfera jurídica de los quejosos. De hecho, particularmente la omisión en respuesta ha sido considerada como un acto de autoridad que acredita la procedencia del juicio de garantías, tal como se desprende de la jurisprudencia que se invoca enseguida:

No. Registro: 165,204

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Febrero de 2010

Tesis: VI.1o.A. J/49

Página: 2689

“PETICIÓN. MODALIDADES DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVE POR VIOLACIÓN A ESE DERECHO. El derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. De dicha premisa pueden advertirse distintos elementos o variables de los actos reclamados en un juicio de garantías promovido por violación al derecho de petición, dependiendo de la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados en el precepto antes referido. Las variables fundamentales a que se alude son enunciativamente las siguientes: **1.- Si el quejoso reclama que la autoridad responsable no ha dado respuesta a una**









responder una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, el juicio de amparo procede debido a que, en tal caso, es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o empleado público emita una respuesta. De ese modo, si el contenido de la solicitud incide —o no— en facultades soberanas o en un tema no protegido por el derecho de petición, ello corresponde al fondo del asunto y, por lo mismo, no puede examinarse a efecto de decidir respecto a la admisibilidad de la demanda, como tampoco podría serlo el que, ante una posible respuesta, el juicio de amparo fuera improcedente por alguna causa de inejecutabilidad.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2024 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria** a partir del lunes 12 de febrero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En estos términos, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, a continuación manifiesto cuáles son los hechos o abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y el fundamento de los conceptos de violación:

**IX. HECHOS:**

- 1.- La parte quejosa es actualmente y ha sido por muchos años, concesionario y/o permisionario del servicio público de transportación de personas urbano y suburbano del Municipio de Guanajuato.
- 2.- Dicho servicio público ha sido prestado ininterrumpidamente desde el inicio de vigencia de sus títulos de concesión y/o permisos, hasta el momento de la presentación de la presente demanda de garantías, circunstancia que constituye un hecho notorio.
- 3.- El **03 de agosto de 2023**, la parte quejosa ejerció su derecho de petición ante el Ayuntamiento del Municipio Guanajuato, a través del cual solicitó, entre otras cosas, la revisión de la tarifa del transporte público de personas urbano y suburbano y la creación de la comisión mixta para los mismos fines.









mantenimiento al sistema de movilidad; y 6) inclusión e igualdad: el sistema de movilidad debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va más allá de no negar el acceso, sino que necesita de medidas específicas para garantizar que los espacios y mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación **obligatoria** a partir del día hábil siguiente, 21 de noviembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sobre estas bases, cuando la autoridad administrativa, incumpla con la obligación de prestar dicho servicio, o haciéndolo, por prestarlo sin las condiciones de eficiencia, seguridad, accesibilidad, calidad e igualdad, violentan el derecho humano a la movilidad.

B. Ahora bien, aun cuando las autoridades son de origen los responsables por la prestación del servicio público, ellas tienen la atribución constitucional del otorgamiento de **concesiones y permisos**, como instrumentos administrativos mixtos para el otorgamiento derivado de los servicios públicos, incluido el del transporte.

Naturalmente que las concesiones y permisos también encuentran sustento constitucional, la rectoría económica del Estado consagrada por el artículo 28 de la Constitución Federal, cuya parte que interesa dispone literalmente lo siguiente:

"Artículo 28. (...) El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, **concesionar la prestación de servicios públicos** o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren **la eficacia de la prestación de los servicios** y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público."

Dicho lo anterior, debe atenderse también el hecho de que la doctrina jurídica es substancialmente unánime en los elementos normativos que integran una concesión o permiso de un servicio público.

Una definición elocuente es la elaborada por Celso Antonio Bandeira de Mello, en su obra intitulada "Curso de Derecho Administrativo", editada por Editorial Porrúa, UNAM:





**mantenimiento regular** para proporcionar una adecuada experiencia de viaje;

III. Derechos humanos en la movilidad: garantizar el respeto **irrestringido** de los derechos humanos;

IV. Desarrollo económico: a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación para minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías a fin de contribuir al **bienestar social**; (...)"

"Artículo 6. Se considera de **interés público**:

I. La prestación del servicio público y especial de **transporte**;"

De los preceptos insertos tenemos que la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, contempla como finalidad esencial regular la transportación entendiéndose por ella como de interés público, estableciendo que sus principios rectores son el mantenimiento regular del servicio público y los activos con los que se presta, respetando los derechos de movilidad y desarrollo económico.

Adicionalmente, la misma pieza legislativa define la concesión y el permiso, imponiéndose obligaciones en beneficio de la certeza jurídica de quienes explotan dichos títulos, a cargo de los Ayuntamientos en el caso de la transportación urbana y suburbana, como puede desprenderse de la simple lectura de los preceptos que se invocan a continuación:

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
(...)

III. Concesión: El acto jurídico-administrativo por medio del cual el Poder Ejecutivo a través del titular de la Secretaría de Gobierno o el ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, confiere a una persona física o jurídico colectiva la potestad de prestar el servicio público de transporte, satisfaciendo necesidades de interés general;

(...)

XVI. Permiso: El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación de un servicio público o especial de transporte; (...)"

"Artículo 33. Son atribuciones de los ayuntamientos:  
(...)





referidos en el apartado inmediato anterior, fueron **refrendados**, para **2024**, lo cual se acredita con el pago de los derechos por dichos títulos.

En efecto, por mandato del artículo 184, fracción VI de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, cuya remisión es a los artículos 26, 27 y 41 de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2024, en relación también con el diverso 19 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del Año (sic) 2024, y finalmente, el artículo 90 del Reglamento de Transporte Público para el Estado de Guanajuato, acreditan que, los títulos concesión y permisos, fueron refrendados y por ende están vigentes para ser ejercidos en el ejercicio 2024, de ahí que consecuentemente se acredita que están vigentes.

"Artículo 184. El otorgamiento de una **concesión** de servicio público de transporte en las **modalidades de urbano, suburbano**, intermunicipal y de alquiler sin ruta fija «Taxi», deberá ajustarse a los requisitos siguientes, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos: (...)

VI. El **concesionario** cubrirá los **derechos** que por tal concepto establezca la ley de ingresos respectiva, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y (...)"

"Artículo 26. Los derechos por prórroga o **refrendo anual** de concesiones para la explotación del servicio público de transporte se pagarán por vehículo conforme a la siguiente:

Cuando se trate de concesiones para la explotación del servicio público de transporte de carga especializada, otorgadas bajo el amparo de la **abrogada** Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, se pagará por refrendo anual una cuota fija de \$671.00.

El pago del refrendo anual de concesiones de transporte se hará en una sola exhibición, durante el periodo comprendido entre enero y marzo. En materia de la tarifa por concesiones de transporte."

"Artículo 27. Las tarifas de otorgamiento, transmisión, prórroga y **refrendo anual de concesiones** para la explotación del servicio público de transporte se aplicarán en un 100 por ciento si se trata de concesiones en los municipios de: Celaya, **Guanajuato**, Irapuato, León, Salamanca, San Francisco del Rincón y San Miguel de Allende; en un 80 por ciento si se trata de concesiones en los municipios de: Acámbaro, Moroleón, Pénjamo,



CARLOS INOUE ERIC GONZALEZ  
CALLE 13 N° 1333-37  
070824 113337

Recordemos que un derecho *-como especie del género contribución-* es la contraprestación cobrada por el Estado en sus funciones de derecho público, los cuales, naturalmente deben estar establecidos en ley, por exigencia del explorado principio de legalidad tributaria consagrado por la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Así lo define el artículo 4, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato:

"Artículo 4. Las contribuciones se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y **derechos**, las que se definen de la siguiente manera: (...)

III. Derechos son las contribuciones **establecidas en ley** por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Sobre esta línea, resulta que el pago del derecho por el refrendo 2024 de los títulos de concesión y permisos, implican, no sólo la existencia, sino también la vigencia de éstos. Pensar lo contrario, nos conduciría al extremo de un enriquecimiento ilícito por parte de las autoridades responsables, al legislarlos y cobrarlos.

Lo que es más, el artículo 190 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, corrobora que el "**refrendo de la concesión**" se hará de forma anual con el pago de derechos correspondiente.

Lo anterior implica que, y supone que una concesión está vigente y, precisamente por estarlo debe refrendarse por un periodo específico que en el caso es anualizado; so pena de que incluso, su falta de pago sea una causal de terminación de la concesión.

"Artículo 190. Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio público de transporte tendrán una duración de quince años y podrán prorrogarse por otro periodo igual a solicitud del concesionario siempre y cuando acredite que conserva las capacidades, legal, técnica, material y financiera en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes. (...) Con independencia de lo anterior, los concesionarios deberán efectuar **el refrendo de la concesión a través del pago anual** que realizarán ante la autoridad



Tan lo anterior es así que el artículo 90 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, exige que el pago del refrendo de la anualidad de la concesión, sea previa autorización de la Dirección Municipal.

“Artículo 90. (...) Con independencia de lo anterior, los concesionarios previa autorización de la Dirección, deberán efectuar ante la tesorería municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato.”

“Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de lo señalado en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se entenderá por: (...)

IX. Dirección: La Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal; (...)”

Dicha circunstancia termina de cerrar el círculo, en el sentido de que, tan las concesiones y permisos están vigentes, –como presupuesto lógico-jurídico–, que los quejosos tuvieron autorización de la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal, para poder pagar el refrendo de la concesión y de los permisos que ostentan.

Obviamente, una autorización a la luz del derecho administrativo, ha sido motivo de estudios y distinciones con otros actos administrativos similares, siendo que una voz notable en ese campo.

Gabino Fraga, en su obra Derecho Administrativo, llega a una conclusión en el sentido de que: En la generalidad de los casos en que la legislación positiva ha adoptado el régimen de autorizaciones, licencias o permisos, hay un derecho preexistente del particular, pero su ejercicio se encuentra restringido porque puede afectar la tranquilidad, la seguridad o la salubridad públicas o la economía del país, y sólo hasta que se satisfacen determinados requisitos que dejan a salvo tales intereses es cuando la Administración permite el ejercicio de aquel derecho previo.

Aterrizado en la especie, si la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal, por mandato del artículo 90 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Guanajuato, autorizó el cobro del refrendo de las concesiones y permisos de los quejosos, para el ejercicio 2024, resulta claro que dicho refrendo proviene de la preexistencia de un título administrativo que sigue estando vigente.

No es obstáculo para concluir lo anterior, la jurisprudencia que se agrega a continuación: